

247

Congreso del Estado de Baja California
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/050/2022.
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 09 de febrero de 2022
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres
en Baja California"

C. Juan Manuel Molina García
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
PRESENTE.-



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente **iniciativa por la que se reforma la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, adicionando el artículo 34 Bis**, el cual tiene por objeto que las instituciones de salud mental públicas, privada o sociales se abstengan de realizar diagnósticos en lo que respecta a la orientación sexual de los individuos.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y
Bienestar Social



Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Minutario.

Juan Manuel Molina García
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se reforma la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, adicionando el artículo 34 Bis**, el cual tiene por objeto que las instituciones de salud mental públicas, privada o sociales se abstengan de realizar diagnósticos en lo que respecta a la orientación sexual de los individuos, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual XXIV Legislatura del Estado de Baja California, se ha caracterizado por promover, respetar y buscar medidas para reconocer los derechos humanos bajo el principio de la libre personalidad del desarrollo, ejemplo de ello es que al día de hoy nuestro estado ha legislado en materia de identidad de género, con objeto de extinguir la discriminación de la cual son sujetos los integrantes de la comunidad LGBTQ+.

Bajo ese tenor y acorde a la Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2017 (ENADIS) emitida Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en el año 2017, el 20.2% de la población mexicana mayor de 18 años declaró haber sido discriminada por concepto de género, sexo u orientación sexual.¹

Sumando a nuestros argumentos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su ordinal primero, que *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los demás tratados*

¹ <https://imco.org.mx/encuesta-nacional-discriminacion-2017-via-inegi-conapred/>



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección".

Además, señala que "todas las autoridades en el ámbito de sus competencias", tienen "la obligación de promover, respetar, proteger", en nuestro caso particular como Poder Legislativo, buscar las formas para garantizar los derechos humanos.

De ahí que, el numeral primero, de nuestra Carta Magna es exegético en establecer que queda prohibida toda clase de discriminación, incluida la de genero y por preferencias sexuales, veamos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Lo anterior, toma sustento de criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que establece en materia de derechos humanos que la dignidad humana establecida como derecho fundamental derivada en el derecho todo individuo a elegir en forma libre y autónoma sus proyecto de vida, es decir, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el de la libre opción de orientación sexual, dado que es un aspecto de la forma en que una persona desea proyectarse.

Sirve en sustento a lo anterior la siguiente tesis.

Registro digital: 165822

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

Tipo: Aislada

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Manifestado lo anterior, y una vez plasmado el reconocimiento del derecho al desarrollo de la libre personalidad, es imperativo resaltar que en la actualidad existe una practica irregular realizada por algunos pseudo profesionista del sector salud, denominadas terapias de conversión, las cuales básicamente se practican como medio para curar la homosexualidad o para el desarrollo de la heterosexualidad, utilizando lugares de concurridos como centros comerciales y sobre todo redes sociales para enganchar a los individuos que pagarán para someterse a las terapias que incluyen lecturas obligadas de ideologías, consumo de medicamentos como Ludomil y Dodmati, los cuales común mente son tratados para tratar desorden psicológicos y neurológicos.

Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas y servicio consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tengan por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de las personas, en las que se emplea violencia

física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Las terapias de conversión, también conocidas como los "ECOSIG", Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género, según razonamientos expuestos por el Dr. Israel Huerta Solano, en su carácter de Profesor de la Universidad de Guadalajara, resultan ser contrarias al derecho humano del desarrollo de la libre personalidad, y generalmente operan en la clandestinidad dado que todas estas prácticas no son reconocidas por los organismos gubernamentales, ni las comunidades científicas médicas psiquiátricas psicológicas, es decir, los lugares que buscan reorientar las preferencias sexuales e identidad del individuo a través de prácticas religiosas principalmente, no están avaladas por ser prácticas que violan derechos humanos.²

En efecto, los ECOSIG o las comúnmente llamada terapias de conversión, carecen de sustento científico, dado que están basados en la fe, tanto religiosa como en la creencia de que las personas pueden cambiar su orientación sexual mediante la implementación de métodos tales como electroshocks, inyecciones o la ingesta de medicamentos que disminuya la producción natural de hormonas, lo cual en vía de consecuencia se traduce en una disminución del libido sexual.

Sin embargo, como ya fue establecido en párrafos anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la orientación sexual de cada persona esta protegida contra la discriminación, y es vital para el desarrollo de la personalidad, sobre todo de la capacidad de atracción afectiva de una persona a otra sin importar su género, por lo que, nadie puede restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, razonamiento que igualmente es compartido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Incluso, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, ya han señalado que la homosexualidad es una variación natural de la sexualidad humana, lo cual implica que no es una enfermedad.³

Por lo tanto, la violencia y discriminación generada por las terapias de conversión, transgreden los derechos humanos fundamentales, ya que dañan la integridad física y emocional de las personas, al no ser ética, legales y carecer de todo tipo de sustento jurídico.

² <https://www.udg.mx/es/noticia/aspectos-psicologicos-y-tentativas-de-suicidio-generan-las-mal-llamadas-terapias-para>

³ https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=10964:2015-lgbt-health-sees-progress-and-challenges&Itemid=1926&lang=es

Aunado a nuestros razonamientos, los Principios de Yogyakarta, son claros en establecer prohibiciones en lo que respecta a someter a personas a cualquier tipo de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, con objeto de buscar cambios en su orientación sexual.⁴

Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que a la fecha de presentación de la iniciativa que nos ocupa, existen 6 estados de la Republica que ya han establecido prohibiciones en sus legislaciones locales, respecto a la prohibición de las Terapias de Conversión, tales como: Ciudad de México, Estado de México, Baja California Sur, Yucatán, Zacatecas y Colima, circunstancia que habla del gran avance en materia de regulación de prácticas violatorias de los derechos humanos y de la autodeterminación de quienes se identifican como gays, lesbianas, bisexuales o personas trans.⁵

Bajo esa óptica y con objeto de establecer un panorama claro respecto a las legislaturas locales que prohíben las Terapias de Conversión, me permito insertar el siguiente cuadro explicativo, veamos:

Estado	Ordenamiento Jurídico
Ciudad de México	Código Penal de la Ciudad de México Artículo 190 Quater: A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querella. Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana. Si la terapia de conversión se hiciere en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.
	Código Penal del Estado de México Artículo 211 Sexies. A quien someta, coaccione u obligue a otro, a recibir o realizar procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar su orientación sexual, y derivado de éstos se afecte su integridad física o psicológica, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa.

⁴ <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

⁵ <https://www.homosensual.com/lgbt/terapias-de-conversion-que-estados-las-prohiben/>

Estado de México	Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la autodeterminación sexual de las personas. Si la conducta se lleva a cabo contra personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, privadas de libertad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una mitad. También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpaado. En el caso de los dos párrafos anteriores, el delito se perseguirá de oficio. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.
Baja California Sur	Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur Artículo 5.- Queda Prohibida Toda Práctica Discriminatoria, Sea Por Acción U Omisión, Con Intención O Sin Ella, Y Sin Motivo O Causa Que Sea Racionalmente Justificable, Que Tenga Por Objeto O Produzca El Efecto De Privar De Un Bien, De Anular, Menoscabar O Impedir Tanto Los Derechos Fundamentales, Como La Igualdad Real De Oportunidades Y De Trato, De Las Personas, Minorías, Grupos O Colectividades, Por Los Motivos Señalados En La Fracción II Del Artículo 4 De Esta Ley. Se Consideran Conductas Discriminatorias: [...] XXX. Promover, obligar o ejecutar a una o más personas la realización de tratamiento o terapia de conversión, para pretender corregir la orientación sexual o identidad de género; y [...]"

Una vez insertado el cuadro comparativo de referencia, no paso desapercibido que el día 17 de noviembre de 2021, la Diputada Local Julia Andrea González Quiroz presentó una iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación y una adición al Código Penal, ambas para Baja California, con el fin de sancionar la implementación de terapias de conversión sexual que buscan modificar o menoscabar la orientación sexual, expresión o identidad de género de cualquier persona.



Por lo tanto, la iniciativa que se propone tiene por objeto reforzar lo razonamientos expuesto por la Diputada Julia Andrea González Quiroz en la diversa presentada el día 17 de noviembre de 2021, y a su vez reformar la Ley de Salud del Estado de Baja California, adicionando un artículo en el que se prevea la abstención de las instituciones de salud mental públicas, sociales o privadas por diagnosticar respecto a la orientación sexual.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma, veamos:

Ley de la Salud Estado de Baja California TEXTO VIGENTE	Ley de la Salud Estado de Baja California (Cambios en negritas y subrayado) PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	Artículo 34 Bis.- Las Instituciones de salud mental públicas, sociales o privadas, deberán: I. Abstenerse de todo tipo de discriminación sobre la base de la disfuncionalidad, velando por que la voluntad de la persona con trastorno mental prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos las personas internadas; II. Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante; III. Garantizar la confidencialidad de los datos de los pacientes; y IV. Contar con personal necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera eficiente atención integral de las personas con algún trastorno mental de acuerdo con la enfermedad específica que padezcan y el grado de avance que contengan. V. Abstenerse de diagnosticar sobre la base exclusiva de la orientación sexual o identidad de genero.

Bajo ese tenor, es que en la especie, las ya multimencionadas terapias de conversión deben estar prohibidas porque, cuando se trata de la identidad de género u orientación sexual de una persona, no hay nada que curar, incluso la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoció desde 1990 que la



homosexualidad no es una enfermedad. Posteriormente, en 2018 el organismo también retiró a la transexualidad de su catálogo de enfermedades mentales.

Aun así, la mayoría de los estados en México no prohíben ni sancionan la impartición de terapias de conversión. Sin embargo, tal y como fue asentado en párrafos anteriores en años recientes algunas entidades federativas comenzaron a aplicar sanciones a quienes imparten este tipo de prácticas que muchas veces incluyen tratos crueles e inhumanos disfrazados de tratamientos psicológicos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma la Ley de Salud del Estado de Baja California, adicionando el artículo 34 Bis, el cual tiene por objeto que las instituciones de salud mental públicas, privada o sociales se abstengan de realizar diagnósticos en lo que respecta a la orientación sexual de los individuos, veamos:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, adicionando el artículo 34 Bis.

Artículo 34 Bis.- Las Instituciones de salud mental públicas, sociales o privadas, deberán:

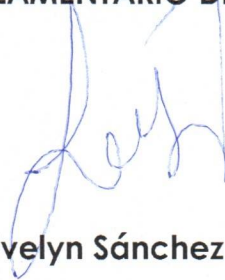
- I. Abstenerse de todo tipo de discriminación sobre la base de la disfuncionalidad, velando por que la voluntad de la persona con trastorno mental prevalezca, atendiendo en todo momento al respeto de los derechos humanos las personas internadas;
- II. Evitar su aislamiento, permitiendo en todo momento la visita de sus familiares o persona que ejerza la legítima representación, previa autorización del médico tratante;
- III. Garantizar la confidencialidad de los datos de los pacientes; y
- IV. Contar con personal necesario, capacitado y especializado para proporcionar de manera eficiente atención integral de las personas con algún trastorno mental de acuerdo con la enfermedad específica que padezcan y el grado de avance que contengan.
- V. Abstenerse de diagnosticar sobre la base exclusiva de la orientación sexual o identidad de género.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez